

**Fallo : 8543-2018.-  
nueve de julio de dos mil dieciocho  
Tercera Sala**

**MATERIAS:**

- ACCIÓN CAUTELAR DEBE SER ACOGIDA RESPECTO DE MAYOR PARTE DE MEDIOS PERIODÍSTICOS RECURRIDOS, PUES APARECE QUE NO HAN PUBLICADO ÍNTEGRAMENTE ANTECEDENTES DE NOTICIA RELACIONADA CON ACTOR.-
- DERECHO A HONRA DE ACTOR APARECE CONCULCADO, PUES NO HAN SIDO PUBLICADAS NOTAS EN QUE SE DIVULGUE SOBRESIMIENTO DEFINITIVO PRODUCTO DE SALIDA ALTERNATIVA CON QUE FINALIZÓ PROCESO PENAL EN SU CONTRA.-
- PUBLICAR ÚNICAMENTE INFORMACIÓN QUE RECURRENTE ESTIMA RESULTA PERJUDICIAL PARA SU HONRA CONSTITUYE ACTUACIÓN ARBITRARIA POR PARTE DE RECURRIDOS, PUES SE HA OMITIDO HACER DIVULGACIÓN DE INTEGRIDAD DE PROCESO PENAL.-
- MOTOR DE BÚSQUEDA DE INTERNET NO HA INCURRIDO EN ACTUACIÓN ILEGAL O ARBITRARIA ALGUNA, PUES NO HA CREADO CONTENIDO PROPIO SINO SÓLO POSIBILITAR ACCESO A CONTENIDOS RELATIVOS A RECURRENTE.-
- ASPECTO RELATIVO A QUE HECHOS REFERIDOS A ACTOR NO SON DE CARÁCTER PÚBLICO NO PUEDE SER ACOGIDO, ATENDIDO QUE MEDIOS PERIODÍSTICOS RECURRIDOS PUBLICARON INFORMACIÓN QUE CONFORME A LEY DE PRENSA ERA DE CARÁCTER NOTICIOSO.-
- LEY DE PRENSA ESTABLECE QUE SON HECHOS DE INTERÉS PÚBLICO AQUELLOS QUE DICEN RELACIÓN CON COMISIÓN DE DELITOS, DE MODO QUE ELIMINACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN NO PUEDE SER ACOGIDA, AL SER PUBLICADA AL AMPARO DE DICHO CUERPO LEGAL.-
- ALEGACIÓN DE EXTEMPORANEIDAD NO PUEDE SER ATENDIDA, PUES PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE PROTECCIÓN NO PUEDE CONTARSE DESDE PUBLICACIÓN DE NOTICIA SINO UNA VEZ TRANSCURRIDO CIERTO TIEMPO QUE PERMITA INVOCAR DERECHO AL OLVIDO, COMO HACE RECURRENTE.-

**RECURSOS:**

RECURSO DE PROTECCIÓN (PARCIALMENTE ACOGIDO) CONTRA DIVERSOS PORTALES DE INTERNET, POR MANTENER EN SUS REGISTROS NOTICIAS CON INFORMACIÓN DE RECURRENTE.-

**TEXTOS LEGALES:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 19 N°S 4 Y 12, Y ARTÍCULO 20.-  
LEY N° 19.733, SOBRE LIBERTADES DE OPINIÓN E INFORMACIÓN Y EJERCICIO DEL PERIODISMO, ARTÍCULO 30.-  
AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA SOBRE TRAMITACIÓN Y FALLO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN, N° 1.-

**JURISPRUDENCIA:**

"Que, no procede acoger la alegación de extemporaneidad del recurso dada la naturaleza del conflicto jurídico que se somete a la resolución de esta Corte. En efecto, no es posible contabilizar el plazo para interponer esta acción constitucional desde a la fecha de la publicación de la noticia cuya eliminación se pretende, pues ella se verificó en el año 2012 y a esa fecha no era factible que el recurrente invocara un eventual derecho al olvido, ya que la noticia en esa época era actual. Sólo se puede analizar la procedencia de la pretensión cuando hay transcurrido un lapso que justifique estimar el asunto como olvidado y con

ello buscar su eliminación." (Corte de Apelaciones de Concepción, considerando 11º; confirmado por la Corte Suprema).

"Que el artículo 30 de la denominada Ley de Prensa (Nº 19.733), prevé que se consideran como hechos de interés público de una persona los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, razón por la cual la información que el recurrente solicita eliminar relativa a su participación en hechos que fueron calificados como delitos y que fueron objeto de una salida alternativa, son calificables como tales, más si a la fecha de los hechos el actor tenía la calidad de persona pública al haber sido presidente regional de la juventud de un partido político y participaba activamente en el mismo y, en este orden de ideas, los medios de comunicación publicaron un hecho noticioso amparados por la Ley de Prensa." (Corte Suprema, considerando 3º).

"Que, por lo antes razonado, las publicaciones que se atacan no han configurado los actos ilegales y arbitrarios que se atribuyen por el recurrente, por lo que en esa parte la acción no podrá prosperar." (Corte Suprema, considerando 4º).

"Que, asimismo, resulta relevante destacar, de acuerdo con lo señalado por el recurrente y según se advierte de lo informado por los recurridos, que no se informó de manera certera la totalidad del proceso judicial en que el actor tuvo la calidad de imputado, desde que se advierte que no se precisó con nuevas publicaciones que el proceso fue sobreseído definitivamente luego de haberse verificado el cumplimiento del plazo y condiciones de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento. Que, en este sentido, al no existir comunicación íntegra, los medios de comunicación recurridos -**Radio Bio Bio**, Televisión Nacional de Chile, Crónica Digital.cl y Gestión Regional de Medios S.A.- han actuado de manera arbitraria, puesto que han publicado únicamente la información que de acuerdo con el recurrente le perjudica y, en cambio, han omitido parte relevante de ésta, vulnerándose así el derecho a la honra que garantiza el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que, la acción de protección debe ser desestimada respecto de los recurridos Google Chile y El Mercurio S.A., desde que el primero no ha efectuado publicación alguna, sino que actúa únicamente en calidad de motor de búsqueda de la información que otros publicaron, sin que éste haya creado contenido y, respecto del segundo, porque no se le imputa ninguna publicación propia, todo lo cual permite concluir que éstos no han ejecutado ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria que puede ser conocida por este arbitrio constitucional." (Corte Suprema, considerando 6º).

#### MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Diego Munita L.

#### TEXTOS COMPLETOS:

##### SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Concepción, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

##### VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que, comparece en estos autos Rol Corte 9159-2017 recurriendo de protección el abogado Sebastián Andres Abudoj Rivas, domiciliado en Freire 889, Concepción, dirigiéndolo en contra de RADIO BIOBIO o BIOBIO COMUNICACIONES S.A., propietaria y/o administradora del portal www.biobiochile.cl, domiciliada en O'Higgins 680, oficina 306, Concepción, representada legalmente por Mauro Alessio Mosciatti Oliveri; en contra de Gestión Regional de Medios S.A., propietaria o

administradora del portal [www.soychile.cl](http://www.soychile.cl) y de su filial regional [www.soyconcepcion.cl](http://www.soyconcepcion.cl), representada por su gerente general Julio Manusevich, ambos domiciliados en Pérez Valenzuela 1620, oficina comercial Padre Mariano 82, oficina 1303, comuna de Providencia; en contra de EL MERCURIO S.A. PERIODISTICA, propietaria y/o administradora del portal [www.Buscador.emol.com](http://www.Buscador.emol.com), representada por Alejandro Arancibia, representante legal, y por Christian Zegers, director de dicho medio de comunicación, todos domiciliados en Avenida Santa María 5542, comuna de Vitacura; en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, propietaria y/o administradora del portal [www.24horas.cl](http://www.24horas.cl), representada por subdirector ejecutivo, Jaime de Aguirre Hoffa, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Bellavista 0990, Comuna de Providencia; en contra del buscador GOOGLE CHILE, representada por su gerente en Chile, Eduardo Pooley, o por quien en derecho corresponda, con sede y domicilio chileno en Costanera Sur Río 2730, comuna de Las Condes; en contra del portal CRONICADIGITAL.CL, representada por Iván Gutiérrez Lozano, representante legal, y Marcel Garcés Muñoz, director, domiciliados en Maturana 302 Local 2, Plaza Brasil, comuna de Santiago; en contra de DIARIO EL ITIHUE, representado por su director, Samuel Muñoz Orellana, correo electrónico [diarioelitihue@gmail.com](mailto:diarioelitihue@gmail.com), desconoce domicilio; en contra del portal EL ANTRO, representado por su director y administrador, Rodrigo Mondaca, desconoce domicilio, y en contra del portal WWW.GAMBA.CL, representado por su director Hans Hanzinho, ambos domiciliados en Suecia 286, comuna de Providencia.

El fundamento del recurso es mantener en sus registros los recurridos, disponible o en línea noticias, información e imágenes pasadas que le afecta, por hechos ocurridos hace cinco años atrás y que han perdido oportunidad, información a la que es fácil acceder y que no se justifica mantenerla registrada, en razón de lo que enseguida explica. Dice que el 28 de septiembre de 2012 sufrió en un accidente de tránsito en Chiguayante, al haber sido colisionado por una motocicleta por la zona lateral del copiloto, hechos por los que fue formalizado como autor del cuasidelito de lesiones en causa Ruc 1210028658-9, Rit 1699-2012 del Juzgado de Garantía de Chiguayante, en investigación que duró un año, a la que le sucedieron una salida alternativa; una suspensión condicional del procedimiento y, finalmente, el sobreseimiento definitivo, con fecha 12 de septiembre de 2014, el que se halla firme y ejecutoriado, sin que se estableciere responsabilidad suya. El año 2012, cuando ocurrieron los hechos, fueron cubiertos por los medios de prensa y comunicación recurridos, los que en sus sitios publicaron información falsa, como decir que él se había fugado, que no habría prestado ayuda, que "atropelló" al otro conductor, etcétera, violentando el derecho a secreto en investigaciones penales y el principio de presunción de inocencia. Desde entonces, y a pesar que no existe sentencia condenatoria, ha sido víctima de persecución mediática, con altas consecuencias perjudiciales a su persona, como la imposibilidad de encontrar empleo; haber sido rechazado en uno; es de fácil búsqueda, porque su apellido es poco común, todo lo cual le ha provocado una enorme angustia.

Denuncia conculcadas las garantías constitucionales del artículo 19 número 1, porque su integridad física y psíquica ha sido afectada por acusaciones falsas e injuriosas, comoquiera que los hechos investigados culminaron en sobreseimiento definitivo. También la del numeral 3, porque habiendo sido conocido los hechos en un tribunal de la República, resulta que ahora está siendo juzgado por comisiones especiales, al exponérsele pública y sistemáticamente en las plataformas por los medios de prensa y comunicación. Y la del numeral 4, porque su vida privada y su honra han sido expuestas gratuitamente, sin razón, en los medios recurridos, sin que en sus plataformas hubieren publicado alguna aclaración después del sobreseimiento.

Para demostrar sus asertos, pormenoriza tabla de búsquedas en los medios recurridos. En apoyo de su pretensión, cita abundante jurisprudencia.

Pide que acogiendo el recurso, con costas, se disponga la eliminación de las publicaciones desfavorables relativas al accidente, de la información, datos e imágenes contenidas en ellos, tanto respecto de las fuentes directas como de los buscadores, y comprendiendo aquellas que contienen información falsa como verdadera, invocando el denominado "derecho al olvido", y ello en razón de que las noticias o publicaciones son contrarias a su intimidad, ya no presentan el interés público que en su

momento justificó su publicación, son obsoletas, puesto que han pasado más de 5 años desde que ocurrieron los hechos; son excesivas, ya que continúan vigentes más de 40 publicaciones; son irrelevantes o inconducentes, ya que no benefician a ninguna persona o institución; ha transcurrido un plazo razonable, más de 5 años desde que ocurrieron los hechos; y por la principal razón, que es que la mantención de todas estas publicaciones le genera diariamente un grave perjuicio a su persona. Asimismo, pide que se prohíba a los recurridos efectuar publicaciones futuras sobre los hechos que fundan esta acción de protección, esto es, sobre la formalización y proceso penal seguido ante el Juez de Garantía de Chiguayante en causa RIT 1699-2012, e investigación del Ministerio Público RUC 1210028658-9, y que se prohíba también a todo medio de comunicación y persona natural la difusión o publicación de este proceso de protección de garantías constitucionales, y en subsidio, que se les prohíba identificarlo, directa o indirectamente, en eventuales publicaciones sobre estos autos.

2.- Que respecto del Diario Itihue y del portal El Antro, el recurso se tuvo por no interpuesto.

3.- Que, informó el recurso EL MERCURIO S.A. PERIODISTICA, administradora del portal [www.Buscador.emol.com](http://www.Buscador.emol.com). Dijo, en lo que interesa, que no existe actuación ilegal ni arbitraria de su parte, porque las noticias relativas a los hechos en que estuvo involucrado el recurrente fueron publicadas por otros medios de comunicación no imputables a El Mercurio, y en consecuencia, no hay afectación de las garantías constitucionales que invoca porque nada ha publicado relativamente al proceso penal del actor. Además, el derecho al olvido no existe en Chile; no hay respecto de él consagración expresa, habida cuenta que el proyecto ingresó recién el 24 de marzo de 2017 y los hechos que se denuncian en el recurso son muy anteriores. Asimismo, la ley 19.628, sobre datos personales, no se aplica a los medios de comunicación. El recurrente carece de derecho a exigir a los medios de comunicación que eliminen la información referida a él, atendido el ejercicio de la libertad de emitir opinión, en que el legislador ha dado un trato diferenciado a los medios de prensa por la importancia que reviste la libertad de expresión en un régimen democrático, en que se involucre también un interés público actual, relativo a que el público tiene derecho a saber si el recurrente tenía causas penales, para el evento de ser designado en el nuevo gobierno.

4.- Que, también informó el recurso TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, administradora del portal [www.24horas.cl](http://www.24horas.cl). Previo al fondo, dijo el informante que el recurso ha sido deducido extemporáneamente, comoquiera que los hechos ocurrieron el 3 de octubre de 2012 y el recurso recién se dedujo el 16 de diciembre de 2017. Sobre el fondo, dijo que el recurrente distorsiona los hechos que rodean la investigación penal, con el fin de hacer creer la existencia de falsedades en la cobertura periodística de TVN. Ciertamente Televisión Nacional de Chile publicó una noticia sobre hechos que constan en el expediente público del procedimiento penal suscitado en contra del recurrente en el Juzgado de Garantía de Chiguayante; pero no realizó imputaciones falsas, ni se vulneró la presunción de inocencia y menos se refirió a hechos de su vida privada. La noticia se restringió a informar sobre la formalización del recurrente por medio de una querrela interpuesta por familiares de la víctima y lo expuesto por él mismo en un comunicado difundido en redes sociales con posterioridad a lo sucedido. Los hechos que constan en el acta de audiencia del procedimiento simplificado consisten en una acusación por atropellar a Cristian Bizama Peña luego de cruzar negligentemente una señal ceda el paso mientras manejaba su camioneta sin licencia y sin permiso de circulación. La víctima quedó inconsciente y con diversos traumatismos. El recurrente arrancó del lugar a pie, dejando a la víctima con riesgo vital. El Ministerio Público calificó los hechos y formalizó al recurrente como autor del delito de lesiones graves. Después se suspende condicionalmente el procedimiento, y tras un año, se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa. El sobreseimiento no implica absolucón; sólo extingue la acción penal en su contra, sin que medie un pronunciamiento de fondo. Todo lo dicho e informado por el medio, consta en la carpeta investigativa pública. Añade el informante que el recurrente modifica los hechos de este caso con el fin de construir un relato en que presentarse como víctima de una infamia elucubrada por los medios de comunicación. En definitiva, Televisión Nacional de Chile actuó en ejercicio del derecho a informar y emitir opinión, tratándose además la noticia, de una persona pública y a un asunto de interés público. Los asuntos de interés públicos están regulados en el artículo 30 de la ley de prensa, y entre ellos, los testimonios en registros o archivo público y los que consisten en la comisión de delito o participación culpable en los

mismos. Agrega que TVN tiene derecho de propiedad sobre la noticia, de conformidad a los numerales 24 y 25 del artículo 19 de la Carta Fundamental, y sólo la ley podría autorizar la expropiación de su derecho de propiedad intelectual. Además, el derecho al olvido no es garantía protegida por el recurso de protección; es un proyecto de ley en ciernes que no puede consolidarse por vía jurisprudencial antes que en una ley. Ese derecho es doctrina reciente del derecho comparado, pero sin consagración legal aún en nuestro ordenamiento. A más, el derecho penal no admite el derecho al olvido, pues nunca deja de ser relevante. Agrega que el recurso de protección debió dirigirse contra Google, que es la que tiene los motores de búsqueda y que no son redes de prensa. Relativamente al derecho al olvido, dice el informante que su origen reconoció la facultad de pedir que se desendixen los datos personales del interesado, vale decir, que no aparezcan sus datos en los resultados producidos al usar un motor de búsqueda una vez transcurrido cierto tiempo, pero ello debe hacerse por las empresas responsables de esos motores. En este contexto, dice que son los motores de búsqueda los sometidos a la normativa de la protección de los datos personales y que llevan a cabo el tratamiento de los datos, al actuar como intermediarios de internet, por manera que es el motor de búsqueda el obligado a restringir, y no quien provee de contenidos. Agrega que en este caso, el problema real es la facultad para terceros a acceder a la información, y no la mera existencia de esa información, que se expuso al público legítimamente y en ejercicio de una garantía constitucional. En conclusión, dice que de no ser por Google la noticia sería inrastreadable. Por último, dice que no se hallan afectadas las garantías constitucionales que se denuncian, comoquiera que respecto del derecho a la vida, TVN sólo se limitó a informar, pero no sobre datos falsos; el derecho a la vida privada tampoco se afecta, porque el hecho es constitutivo de delito y, por ende, de interés público, más aún si el involucrado es un político; el derecho a la honra tampoco se afecta, porque se ha informado sobre hechos ciertos y veraces. Por último, añade que en la labor de TVN hay un interés permanente en la administración de justicia; el desarrollo de un periodismo judicial, cuya función esencial es asegurar el control ciudadano y democrático sobre el ejercicio del poder público.

5.- Que, asimismo informó el recurso RADIO BIOBIO o BIOBIO COMUNICACIONES S.A., administradora del portal [www.biobiochile.cl](http://www.biobiochile.cl). Primero dice que el recurso es extemporáneo, porque habiendo ocurrido los hechos en el año 2012, de los que el recurrente no alega haber tomado conocimiento en fecha posterior, y pidiendo la eliminación de sus datos de las plataformas sólo el 17 de noviembre de 2017, es, a todas luces, extemporáneo el recurso. Sobre el fondo de este recurso de protección, dice que no existe en este caso actuación ilegal ni arbitraria de su parte, porque la nota periodística de la Radio Biobío se sentó en los hechos ocurridos el año 2012, en que el recurrente ocasiona un accidente porque no respeta el signo ceda el paso, huye del lugar y manejaba sin licencia de conducir. No hay declaraciones injuriosas o calumniosas, y en la información que la radio expidió se hizo uso del artículo 30 de la ley de prensa, que autoriza informar acerca de un delito por existir interés público. Por lo demás, si estima el recurrente que la información vertida es falsa, tenía la acción de que lee provee la ley 19.733, no siendo esta acción cautelar la vía idónea para salvaguardar sus derechos. Tampoco ejerció acciones penales. Acerca de la mantención de los archivos de prensa, se la conserva para preservar la memoria de la historia, porque, de lo contrario, de permitir la eliminación, atentaría contra la libertad de expresión. Después el informante se refiere al derecho al olvido, diciendo que no procede asilarse en él sobre todo porque el recurrente es un personaje público, un político activo, que desde esta perspectiva estaría imposibilitado de solicitar el derecho al olvido. Por lo demás, no existe vulneración de las garantías constitucionales que se denuncian amagadas; no se afecta la honra, pues fue él quien incurrió en las conductas que se le imputan; continúa desempeñándose en distintos trabajos, y, a más, no por el hecho de ser pública la información se afecta la honra. Hay, en el fondo, una colisión de derechos, comoquiera que cuando un hecho es de interés público o de relevancia pública, prima la libertad de expresión, como lo ha resuelto el Máximo Tribunal.

6.- Que, el recurso también lo informó el buscador GOOGLE CHILE y pidió su rechazo. Primero que todo alega la extemporaneidad del recurso deducido, porque los hechos acaecieron en el año 2012; estuvieron judicializados durante el 2013, y recién se dedujo esta acción de protección en diciembre de 2017, sin señalar la fecha en que tomó conocimiento. Es inverosímil que argumentara el recurrente que ignoraba el contenido de las publicaciones. Dice que la actuación que se denuncia vulneratoria de derechos, técnicamente a indexación y la publicación de información, es un acto en particular, un acto único y determinado en el tiempo; no es constante ni diaria que autorice deducir acción de protección en

cualquier tiempo. En cuanto al fondo, explica que su función es organizar la información para que resulte universalmente accesible. Es un motor de búsqueda que opera mediante la indexación de sitios públicos en internet. En el caso que nos ocupa, al buscar el nombre del recurrente existe una serie de información a su respecto. El contenido es público, y si se elimina, desaparece del motor de búsqueda. El representante de cada página web es quien decide de forma unilateral excluir todo o parte de su contenido. En cambio, si aparece es porque éste quiso que así sea. Google no crea contenidos; sólo ofrece un índice y recopila informaciones realizadas por medios independientes de Google. La labor de Google no es la de ser fuente, sino de ser índice a los usuarios de las publicaciones, es decir, de indexación en aras a facilitar la obtención de información disponible en otros motores, y mientras estén disponibles esas informaciones siempre podrán ser indexadas. Por lo tanto, si se pretende la eliminación de contenido, no es en relación a Google, sino que se debe dirigir la acción a los autores. Google es sólo intermediario, por lo que no puede existir de su parte vulneración a las garantías constitucionales que se dicen amagadas. Los motores de búsqueda no son creadores de contenidos; no son responsables del contenido de la información entregada por terceros. Añade que la publicidad es inherente a la labor periodística protegida por el artículo 19 N° 12 de la Constitución, relativo al derecho a la información y, por consiguiente, el derecho a ser informado. Este derecho también está consagrado en el artículo 1 de la ley 19.733, ley de prensa, y reconocido en convenciones y tratados internacionales, que menciona. Respecto del derecho al olvido, toca al legislador regular la libre circulación de los datos e informaciones, pero hoy por hoy no es una figura legal porque no está consagrada.

7.- Que informó a su turno el portal CRONICADIGITAL.CL., que primero alegó la extemporaneidad del recurso, porque se ataca una actuación de los medios de comunicación y de prensa acaecidos entre los años 2012 y 2013, y sólo lo dedujo en diciembre del año pasado, sin indicar el recurrente cuándo tomó conocimiento de los hechos. Añade que la información publicada fue la extraída del portal del Poder Judicial, relativa al accidente que sabemos, que consta en las audiencias publicadas. Lo que se hizo público fueron datos verdaderos, información cierta, de interés público, de relevancia pública y que atañía a una figura pública, un político activo. Si las informaciones vertidas hubieren sido falsas, le empecía al recurrente accionar por los medios de que le provee la ley de prensa y mediante esta vía de urgencia. Respecto del derecho al olvido, dijo el informante que no tiene reconocimiento legal; que publicar noticias tiene sustento en el derecho a la información, al ejercicio de la libertad de expresión, consagrados en el numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental y en el artículo 30 inciso cuarto de la ley de prensa. De manera que no existe garantía constitucional amagada.

8.- Que, por último, informó el recurso GESTIÓN REGIONAL DE MEDIOS S.A., propietaria y/o administradora del portal [www.soychile.cl](http://www.soychile.cl) y de su filial regional [www.soyconcepcion.cl](http://www.soyconcepcion.cl). Dijo que el recurso ha sido deducido extemporáneamente, por hechos ocurridos en octubre de 2012, sin señalar que tomare conocimiento de ellos con posterioridad, por lo que no pudo haberlo deducido en cualquier tiempo, sólo en diciembre de 2017. En cuanto al fondo, dijo que no existe de su parte actuación ilegal ni arbitraria, porque la información difundida que por este recurso se ataca obedeció al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y al de la libertad de información sin censura previa. El derecho al olvido, por su parte, no está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, ni, en consecuencia, protegido por la acción de protección. Además, no se han afectado las garantías que se denuncian vulneradas, pues sólo se limitó a informar a la población de un hecho público, que atañe a una figura pública, pero sin juzgar. El hecho ventilado, por lo demás, fue de resorte del recurrente.

9.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

10.- Que, es un requisito para la correcta interposición del recurso de protección que su presentación sea dentro de los treinta días siguientes, contados desde que el afectado haya tenido conocimiento del acto lo que se hará constar en los autos, conforme lo exige el artículo 1 del Auto Acordado sobre la materia.

Los recurridos Televisión Nacional de Chile, Radio Bío Bío o BioBio Comunicaciones S.A., Google Chile, Crónica Digital.Cl y Gestión Regional de Medios S.A., alegan la extemporaneidad del recurso y se sustentan en que los hechos ocurrieron el 3 de octubre del año 2012 y sólo el 16 de diciembre de 2017 se presenta la acción de protección, sin que el recurrente haya alegado haber tomado conocimiento de ellos en fecha posterior.

11.- Que, no procede acoger la alegación de extemporaneidad del recurso dada la naturaleza del conflicto jurídico que se somete a la resolución de esta Corte. En efecto, no es posible contabilizar el plazo para interponer esta acción constitucional desde a la fecha de la publicación de la noticia cuya eliminación se pretende, pues ella se verificó en el año 2012 y a esa fecha no era factible que el recurrente invocara un eventual derecho al olvido, ya que la noticia en esa época era actual. Sólo se puede analizar la procedencia de la pretensión cuando hay transcurrido un lapso que justifique estimar el asunto como olvidado y con ello buscar su eliminación.

12.- Que es un hecho de la causa que el acto reprochado a los recurridos consiste en mantener en sus archivos de acceso al público por internet o en el motor de búsqueda una noticia que involucra al recurrente con un cuasidelito de lesiones, hecho ilícito que se verificó en el año 2012.

13.- Que, del análisis del recurso y de lo informado por los recurridos se desprende que la noticia fue comunicada en el ejercicio de la libertad de expresión.

La Constitución consagra el derecho a informar en el numeral 12 del artículo 19, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, situaciones que nadie ha imputado a los recurridos.

14.- (eliminado) Que, por ende no ha existido un acto ilegal. Ni arbitrario porque se han limitado a mantener sus registros, sin que exista un actuar caprichoso con el actor o carente de razonabilidad.

15.- (eliminado) Que así las cosas la acción constitucional en estudio será desestimada, sin perjuicio que el actor pueda intentar otras acciones para obtener lo que pretende.

Por estos fundamentos, citas legales, y lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Sebastián Andrés Abudoj Rivas en contra de Radio Bío Bío, El Mercurio S.A. Periodística, Televisión Nacional de Chile, Google Chile, Crónica Digital. Cl y WWW. Gamba Cl.

Regístrese y archívese.

Redactó la Ministra María Leonor Sanhueza Ojeda.

Rol N° 9159-2017.-

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Maria Leonor Sanhueza O., Carola Rivas V. y Ministra Suplente Yolanda Mendez M.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, nueve de julio de dos mil dieciocho

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, previo eliminación de los considerandos numerados 14 y 15; y se

tiene, además, presente:

Primero: Que comparece Sebastián Andrés Abudoj Rivas, quien deduce acción de protección en contra de **Radio Bio Bio**, El Mercurio S.A. Periodística, Televisión Nacional de Chile, Crónica Digital.cl, Gestión Regional de Medios S.A. y Google Chile, manifestando que han actuado de manera ilegal y arbitraria, vulnerando los derechos contemplado en los numerales 3 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, fundado en que mantienen por Internet en sus archivos de acceso al público o en el motor de búsqueda, una noticia que lo involucra por hechos ocurridos en el año 2012, que dio origen a la tramitación de la causa RIT 1699-2012 RUC 12100286558-9 del Juzgado de Garantía de Chiguayante, señalando que luego de un año de investigación por el Ministerio Público, se acordó una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, agregando que nunca fue condenado por delito alguno, no se estableció responsabilidad penal y que es completamente inocente de los cargos que inicialmente se le imputaron, en tal sentido, habiendo ya transcurrido más de cinco años de los hechos, solicita la eliminación de todas las publicaciones teniendo como fundamento para ello el derecho al olvido.

Segundo: Que, el denominado derecho al olvido que invoca el recurrente no está establecido en nuestra legislación, por lo que la decisión de otorgar la cautela jurisdiccional que se invoca, debe ser analizada de acuerdo a los derechos que se pueden ver afectados, el de la libertad de información y el derecho a la honra o en su caso, como sostienen algunos autores, el derecho a la vida privada. (Corral Talciani, Hernán. "El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica". Revista Jurídica Digital UANDES 1(2017), 43-66. Versión online:

En el caso que se analiza, se solicita la eliminación tanto de la fuente de la información como en el buscador de noticias, las que dan cuenta de hechos que ocurrieron, de una investigación llevada por el Ministerio Público por hechos que fueron calificados como constitutivos de delito y la formalización de la misma.

Tercero: Que el artículo 30 de la denominada Ley de Prensa (N° 19.733), prevé que se consideran como hechos de interés público de una persona los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, razón por la cual la información que el recurrente solicita eliminar relativa a su participación en hechos que fueron calificados como delitos y que fueron objeto de una salida alternativa, son calificables como tales, más si a la fecha de los hechos el actor tenía la calidad de persona pública al haber sido presidente regional de la juventud de un partido político y participaba activamente en el mismo y, en este orden de ideas, los medios de comunicación publicaron un hecho noticioso amparados por la Ley de Prensa.

Cuarto: Que, por lo antes razonado, las publicaciones que se atacan no han configurado los actos ilegales y arbitrarios que se atribuyen por el recurrente, por lo que en esa parte la acción no podrá prosperar.

Quinto: Que, asimismo, resulta relevante destacar, de acuerdo con lo señalado por el recurrente y según se advierte de lo informado por los recurridos, que no se informó de manera certera la totalidad del proceso judicial en que el actor tuvo la calidad de imputado, desde que se advierte que no se precisó con nuevas publicaciones que el proceso fue sobreseído definitivamente luego de haberse verificado el cumplimiento del plazo y condiciones de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento. Que, en este sentido, al no existir comunicación íntegra, los medios de comunicación recurridos -**Radio Bio Bio**, Televisión Nacional de Chile, Crónica Digital.cl y Gestión Regional de Medios S.A.- han actuado de manera arbitraria, puesto que han publicado únicamente la información que de acuerdo con el recurrente le perjudica y, en cambio, han omitido parte relevante de ésta, vulnerándose así el derecho a la honra que garantiza el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que, la acción de protección debe ser desestimada respecto de los recurridos Google Chile y El Mercurio S.A., desde que el primero no ha efectuado publicación alguna, sino que actúa únicamente en



calidad de motor de búsqueda de la información que otros publicaron, sin que éste haya creado contenido y, respecto del segundo, porque no se le imputa ninguna publicación propia, todo lo cual permite concluir que éstos no han ejecutado ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria que puede ser conocida por este arbitrio constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintitrés de abril de dos mil dieciocho y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto por Sebastián Andrés Abudoj Rivas, solo en cuanto se ordena a las recurridas **Radio Bio Bio**, Televisión Nacional de Chile, Crónica Digital.cl y Gestión Regional de Medios S.A., publicar en sus páginas de internet la información judicial completa relativa a los hechos ocurridos el 28 de septiembre del año 2012 de la causa RUC 1210028658-9, Rit 1699-2012 del Juzgado de Garantía de Chiguayante, especialmente informar que se dictó sobreseimiento definitivo luego de haberse verificado por el tribunal el cumplimiento de las condiciones y plazos aprobados en una suspensión condicional del procedimiento. Que esta nueva publicación, que deberá contener la información necesaria para su buen entendimiento, deberá efectuarse en el plazo de diez días en los respectivos portales de internet.

Respecto de los recurridos Google Chile y El Mercurio S.A. Periodística se confirma la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Munita.

Rol N° 8543-2018.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Diego Munita L.